

Las Condes, veintiocho de Agosto de dos mil diecisiete.-

Rol N° 17.358-8-2017.-

Vistos:

1° Que, a fojas 3 y siguientes, Eileen Kairies Muñoz y Karim Kauak Ibáñez, abogados, en representación de Gloria Alba Fuentes Velásquez, domiciliada en Fundo El Cardal, Purranque, Osorno, interponen querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de BNP Paribas Cardiff Seguros de Vida S.A. representada por su gerente general Vivien Frédéric Georges B., todos domiciliados en Avda. Vitacura 2670 Piso 10, 11, 12, 13 y 14 Las Condes, fundamentando sus acciones en que, su cónyuge Oscar Hernán Oyarzo Almonacid, contrató con la sociedad denunciada un seguro de vida denominado "Seguro de Vida Familiar Full", para asegurar siniestros por muerte accidental, teniendo como beneficiaria a la querellante y demandante de autos, encontrándose todas las estipulaciones y condiciones detalladas en la póliza respectiva, agregando que con fecha 31 de octubre de 2016, Oscar Oyarzo murió en un accidente de tránsito mientras viajaba en la parte de atrás de una camioneta y que la compañía denunciada le informó que no pagaría la indemnización por existir una causal de exclusión

2.- Que el artículo 2 de la Ley 19.496 establece: "Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: f) Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de estas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquier otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales".

Por su parte el artículo 2 bis de la mencionada Ley establece textualmente que: "No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, comercialización de bienes o prestación de servicios reguladas en leyes especiales, salvo: letra c) en lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin

de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales”

3.- Que, la materia de autos se encuentra completamente normada por la Ley 20.667, sobre “Regulación de Contrato de Seguro”, vigente desde el 01.12.2013, cuyo artículo 1 reemplaza el Título VIII del Libro II del Código de Comercio por las disposiciones que contempla, siendo su artículo 543 el que, especialmente, entrega claridad al tema que nos ocupa, referido a la incompetencia de este tribunal para conocer de la causa, al disponer: “Solución de Conflictos. Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, **su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada** al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.”

El inciso tercero de la disposición en comento establece que “En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria”

Queda resuelto, en consecuencia, de modo suficientemente claro y sin lugar a interpretación, que la competencia para conocer del eventual incumplimiento de Cardiff Seguros de Vida S.A., en lo que al pago del siniestro se refiere y de acuerdo a la cuantía de la misma, corresponde a un árbitro arbitrador o a la Justicia ordinaria, a su elección.

4° Que ésta disposición dice relación con las normas sobre competencia de los tribunales de justicia y, a este respecto es dable recordar que el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, señala que se entiende por competencia, la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones,

disposición que encuentra su origen y fundamento en el inciso 4° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que establece: "La Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho", principio también consagrado por el N° 1 del artículo 8 relativo a las Garantías Judiciales del Pacto de San José de Costa Rica, convenio internacional ratificado por Chile en 1990.

5.- Que, dada la normativa vigente, la única conclusión posible es que la materia denunciada tiene su reglamentación íntegra en la Ley 20.667 y, su conocimiento debe entenderse claramente excluido, por lo tanto, de las facultades de este tribunal especial, ya que las normas de competencia absoluta son de orden público, no disponibles ni prorrogables por los jueces ni las partes.

Y vistos además, y teniendo presente lo dispuesto por la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, Ley. 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y Ley 20.667, sobre Regulación del Contrato de Seguro, se declara la incompetencia absoluta de este Tribunal para conocer de los hechos materia de autos, y en consecuencia y proveyendo, derechamente, la presentación de fojas 3 y siguientes : **A lo principal, primer, segundo, tercer y cuarto otrosí, estese a lo resuelto precedentemente; al quinto y sexto otrosí, téngase presente.**

Ocúrrase ante quien corresponda.

Dese cumplimiento a lo ordenado por el artículo 58 bis, en su oportunidad.

Archívese.

Resolvió María Isabel Readi Catan. Jueza Titular.

Autoriza Javier Ithurbisquy Laporte. Secretario Titular.



C.A. de Santiago

Santiago, veinte de junio de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, escrita a fojas 17 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-Ant-1506-2017.

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO
GREISSE
MINISTRO
Fecha: 20/06/2018 11:49:40

MARIA CECILIA GONZALEZ DIEZ
MINISTRO(S)
Fecha: 20/06/2018 11:50:29

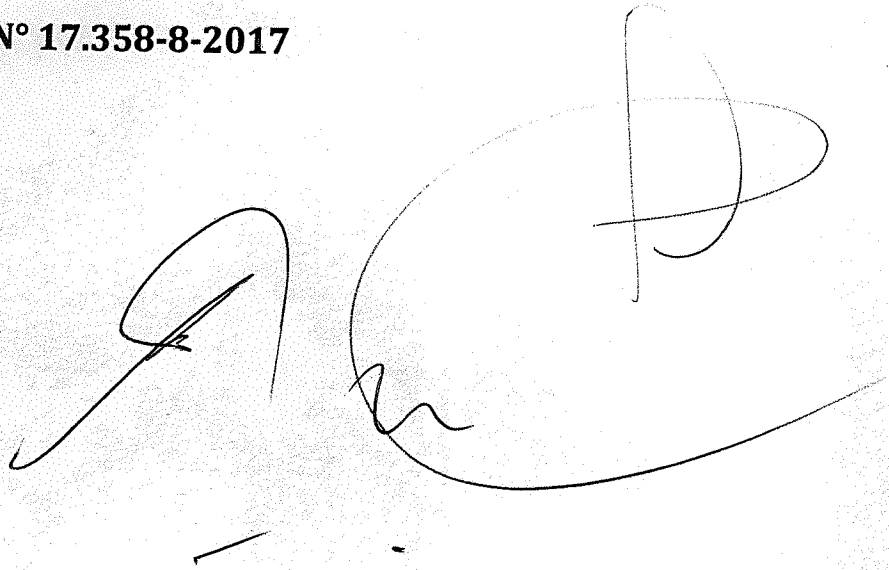
MAURICIO ALEJANDRO DECAP
FERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 20/06/2018 11:54:41

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 20/06/2018 12:00:27

Las Condes, veintitrés de Julio de dos mil dieciocho.-

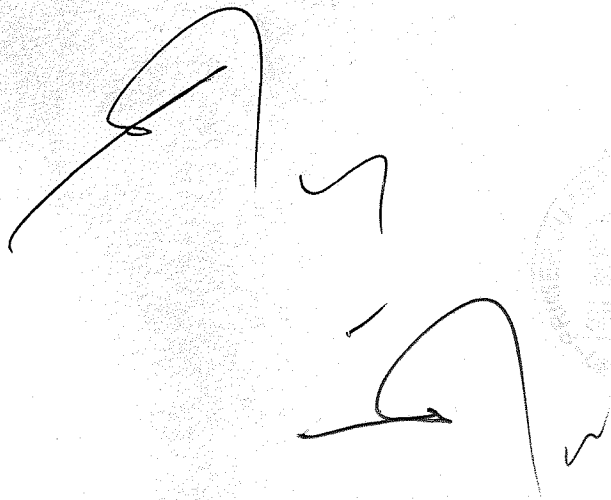
Cúmplase.

Causa rol N° 17.358-8-2017

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Las Condes, 24 de Julio de 2018.-

Notifiqué por c.c. la resolución precedente a E. Kairies.

A handwritten signature in black ink, similar in style to the one above, with a long horizontal stroke at the bottom.

GERTKNOV

to tiene firma electrónica y su
lado en <http://verificadoc.pjud.cl>
a causa.
3 de mayo de 2018, la hora vi
horario de invierno establecido
ra la Región de Magallanes y la
una hora, mientras que para Ch
a de Pascua e Isla Salas y Gón
Para más información c
oficial.cl.